



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUTATAUSA CUNDINAMARCA**

CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO MONITORIO No. 2022-00135
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ROJAS PEREZ
DEMANDADO: ISMAEL ALFONSO RODRIGUEZ

Sutatausa, agosto cinco (5) del dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA EUGENIA ROJAS PEREZ a través de apoderada judicial, presenta demanda monitoria en contra de ISMAEL ALFONSO RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe indicar en la demanda, con claridad y sin ambigüedad, el domicilio del demandante y el demandado, requisito que no se puede equiparar con el lugar donde los sujetos procesales podrían recibir notificaciones personales.

Cabe resaltar la nota distintiva existente entre el domicilio y el lugar señalado para recibir notificaciones judiciales, por ello, el máximo Corporativo de lo Civil ha discurrido sobre el tema con veras a clarificar y exponer la diferenciación comentada, así lo expuso recientemente, veamos:

No en vano se ha dicho que, el domicilio es “la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (Art. 76 C.C.) y la residencia es el lugar donde vive, habita o mora una determinada persona. En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, mientras uno (el domicilio) hace relación al asiento general de los negocios de un sujeto (es decir, “indica la relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial” 2), el otro (dirección de notificaciones), corresponde al lugar donde con mayor facilidad se le puede ubicar para efectos de la comunicación o notificación personal.”¹

2. Art. 82 núm. 4: “...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”

Estudiado el libelo inicial, y comoquiera que si la sentencia que se llegare a emitir prestará mérito ejecutivo, que le permitirá al demandante iniciar el cobro de la obligación debida, para ello es necesario que las obligaciones por las cuales se está solicitando condena, sean indicadas de forma detallada, lo anterior, toda vez que no se ajusta a la estricta técnica procesal el acumular en su solo valor los diferentes emolumentos, así como tampoco los intereses de los mismos,

pues como se señala en los hechos cada obligación nació y se hizo exigible en fechas diferentes.

3. Se deberá ajustar los hechos de la demanda por cuanto en los mismos se evidencia incongruencias en las fechas señaladas.

4. Se evidencia que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con las partes demandadas.

Al respecto, el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, indica que: «Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de *“procedibilidad”*, cursiva por fuera del texto.

Y conforme a lo expuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual nos enseña lo siguiente: “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. Por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad.

5. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, conforme lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P. concediéndose el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda monitoria, presentada a través de apoderada judicial por María Eugenia Rojas Pérez en contra Ismael Alfonso Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días, para que la parte actora proceda a corregir los defectos formales o subsane las deficiencias advertidas que se han indicado en este proveído, so pena que se rechace de plano la misma conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **Reconocer** a la doctora Luz Dary Ortiz Sepúlveda, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 39.562.710 de Girardot y T.P. Nº 80.205 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: **Contra** el presente proveído no precede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 027**
fijado hoy 8 DE AGOSTO de 2022, a la hora de las 8:00 A.M

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria